



**PARTIDO NACIONAL
COMISIÓN DE ÉTICA**



Montevideo, 26 de diciembre de 2017

Señor Presidente
del Honorable Directorio
del Partido Nacional
Senador Luis Alberto HEBER
Presente

De nuestra mayor consideración:

- I -

1. Por el presente remitimos a usted, a su solicitud, nuestra opinión sobre el dictamen de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) de 27 de noviembre de 2017, recaído sobre la situación del Intendente de Soriano, señor Agustín BASCOU.

Concretamente, el problema se ha planteado porque vehículos de esa Intendencia han cargado combustible en estaciones de servicio de propiedad de sociedades comerciales, Radial Mercedes Ltda. e Ilanir S.A., de las cuales el señor Intendente fue socio hasta febrero de 2017.

2. Sobre ese mismo tema esta Comisión de Ética se expidió por dictamen de 31 de octubre de 2017.

En dicha oportunidad, con la opinión conforme de cuatro de sus integrantes, esta Comisión estimó procedente un pronunciamiento de condena y, en virtud de lo



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

expresado en el cuerpo de ese informe, recomendó que se dispusiera una sanción de apercibimiento.

Como se ha dicho, ese dictamen fue por mayoría ya que uno de los miembros de la Comisión de Ética consideró que el Intendente BASCOU no incurrió en ilegalidad ni en falta ética alguna, por lo que opinó que su conducta no merecía reparos y debía ser exonerado de las imputaciones que se le formularon.

El Honorable Directorio del Partido Nacional, con fecha 13 de noviembre de 2017, adoptó resolución en el sentido de lo opinado por la Comisión de Ética en mayoría.

3. Efectuamos la precisión precedente pues, si bien no se nos pide que volvamos a pronunciarnos sobre el “caso BASCOU” sino sobre el informe de la JUTEP sobre el “caso BASCOU”, inevitablemente tenemos que tomar en consideración nuestra propia actuación.

- II -

1. Antes de analizar el informe de la JUTEP corresponde hacer algunas apreciaciones liminares.

2. La primera de ellas radica en la relación entre el derecho y la ética.

Ha quedado atrás la época del positivismo formalista que negaba toda relación entre el derecho y la ética. La actual visión del derecho, impulsada por el neoconstitucionalismo, reconoce que la ética y el derecho están relacionados. A tal punto que es frecuente que textos de derecho positivo tengan un hondo contenido ético. Basta como ejemplo la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, ratificada por nuestro país por la ley N° 18.056, de 20 de noviembre de 2006, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1996, ratificada por nuestro país por ley N° 17.008, de 25 de setiembre de 1998,



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

la ley N° 17.060 de 23 de diciembre de 1998, el decreto N° 206/002, de 11 de junio de 2002 (Código de Ética del Regulador) y el decreto N° 30/003, de 23 de enero de 2003 (Normas de Conducta de la Función Pública), entre otros textos normativos, además de la ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, creadora de la JUTEP.

Conforme a su ley de creación, la JUTEP es un Servicio Descentralizado (artículos 1 y 17).

Como todo órgano u organismo del Estado, su accionar debe ajustarse a derecho, sin poder apartarse de él. En el caso, debe aplicar una normativa que recoge importantes principios éticos.

La Comisión de Ética del Partido Nacional no es un órgano estatal sino del Partido Nacional. No puede desconocer el derecho, desde luego, pero no necesariamente se encuentra atada por el derecho. Sus pronunciamientos son dictámenes dirigidos al Honorable Directorio, que carecen de fuerza vinculante, y poseen un contenido ético. Por eso, aunque una conducta no fuese ilegítima, si considera que se apartó de la ética, puede recomendar al Directorio un pronunciamiento de condena.

Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso. En el voto disconforme se expresó que el Intendente no había incurrido en ilegalidad. No fue esa la posición, en mayoría, de la Comisión. En efecto, la Comisión no se pronunció sobre la legalidad de la conducta del señor Intendente BASCOU pues lo entendió innecesario porque, aun de considerarse legítimo su proceder, consideró que no había estado correcto del punto de vista ético y, por eso, aconsejó un pronunciamiento de condena.

Es importante tener en cuenta estos aspectos porque, por las razones señaladas, no necesariamente las visiones de la JUTEP y de la Comisión de Ética del Partido Nacional deben coincidir.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Por eso los estilos de ambos dictámenes son distintos. La Comisión de Ética evitó efectuar un dictamen cargado de citas doctrinarias o de textos normativos porque su enfoque es predominantemente ético. En cambio, la JUTEP tiene necesariamente que efectuar un dictamen con una acabada apoyatura jurídica.

Ahora en este dictamen la cosa cambia, porque si se nos pide opinión sobre un dictamen jurídico, como lo es el de la JUTEP, esta Comisión de Ética tiene que dotar a su estudio de un adecuado contenido jurídico, sin perder de vista, naturalmente, la cuestión ética que impregna el caso.

3. La segunda precisión que corresponde efectuar, y no es menor, es que se debe tener presente que la Comisión de Ética, como se dice al comienzo de su dictamen de 31 de octubre de 2017, actuó a solicitud del propio interesado, señor Agustín BASCOU, mientras que la JUTEP, según surge del Capítulo 1 *Antecedentes* de su informe, actuó de oficio.

4. La tercera precisión es que, como la JUTEP misma lo expresó en su informe (último inciso del Capítulo 1 *Antecedentes*), su actuación refiere a normas que regulan deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública que no constituyen necesariamente delito.

Es importante esta precisión de la JUTEP porque una conducta puede no estar tipificada como delito de corrupción, pero igualmente configurar un acto de corrupción en sentido amplio, o de improbidad, y entra así dentro de la competencia de dicha Junta.

- III -

1. Efectuadas las precisiones precedentes procederemos a analizar el informe de la JUTEP.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

2. No existen observaciones a los Capítulos 2 a 6, donde se reseñan las gestiones realizadas, se describen los hechos y se señalan las normas aplicables.

Ya se ha hecho referencia al Capítulo 1 *Antecedentes* y el 7 está vacío de contenido.

Nada hay que decir del Capítulo 9 *Resoluciones y comunicaciones* ya que perfectamente la JUTEP puede hacer lo que allí indica y esto no plantea ningún tipo de problemas.

3. En consecuencia, lo realmente relevante a juicio de esta Comisión está en el Capítulo 8 *Análisis de la situación a la luz de la normativa vigente*, por lo que es el que analizaremos a continuación.

- IV -

1. El primer inciso del punto 8.1 del informe de la JUTEP coincide con el dictamen en mayoría de esta Comisión de Ética. En efecto, esta Comisión, si bien admitió que el contrato por el que la Intendencia se incorpora al sistema SISCONVE se firmó con ANCAP y es a ANCAP que la Intendencia paga los combustibles adquiridos, y si bien también admitió que el señor BASCOU no dictó instrucciones a los funcionarios de cargar combustible en las estaciones a las cuales estuviera vinculado, no obstante ello debió impartir instrucciones a fin de que los vehículos de la Intendencia no se abastecieran de combustible allí, cosa que no hizo.

2. Al no haberlo hecho, si bien la Intendencia no se perjudicó porque el gasto de combustible es el mismo cargue en una estación de servicio o en otra, indudablemente, el señor BASCOU se benefició o pudo haber obtenido un beneficio (puesto que no corresponde analizar los resultados contables de las sociedades en las que fue socio). Por eso fue que esta Comisión de Ética, en mayoría, aconsejó al Honorable Directorio un pronunciamiento de condena.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

3. Por tanto, más allá de la diferente redacción, no hay diferencia de esencia entre lo dicho por la JUTEP en el punto 8.1 de su informe y lo dicho por la Comisión de Ética en su dictamen, en mayoría, de 31 de octubre de 2017.

- V -

1. En el punto 8.2 de su informe, la JUTEP señala que “los artículos 17 y 29 del decreto N° 30/2003 establecen con claridad la necesidad de comunicar formalmente cualquier tipo de implicancia y aún las dudas sobre su existencia.”

Señala, además, que el artículo 29 del decreto citado precedentemente exige la presentación de una declaración jurada donde establezcan la actividad privada a la que se encuentran vinculados que tengan relación con el organismo del funcionario, cosa que el señor BASCOU no hizo.

Señala, además, que la normativa aplicable no prevé que esa declaración jurada pueda omitirse aunque la situación sea de “público conocimiento” o ese dato pueda obtenerse porque las empresas estás inscriptas en algún registro público.

Tanto es así que la estación de servicio de Dolores “no aparece mencionada en los medios de prensa que se han ocupado profusamente del tema ni en los documentos partidarios difundidos recientemente.”

Finalmente, señala que las omisiones imputadas al señor BASCOU en esta parte del informe implican un incumplimiento del artículo 14 del mismo decreto N° 30/2003.

2. Los artículos 17 y 29 del decreto N° 30/2003 establecen:



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

“Artículo 17. (Implicancias). El funcionario público debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público (arts. 21 y 22 num. 4 de la ley N° 17.060). En tal virtud, debe adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto o conjunción de esos intereses en el desempeño de sus funciones.

Si considerare dudosa la existencia de conflicto entre el interés público y su interés personal, el funcionario deberá informar de ello al superior para que éste adopte la resolución que Corresponda (art. 22 num. 4 de la ley 17.060). Por razones de decoro o delicadeza el funcionario podrá solicitar a su superior que le excuse del caso, ateniéndose a lo que éste resuelva.

Los funcionarios que integren un órgano colegiado podrán plantear la excusación o deberán informar de la implicancia al Cuerpo del que forman parte, a cuya resolución se estará.”

“Artículo 29. (Declaración jurada de implicancias). Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.”

3. De la lectura de estos artículos surge que ellos refieren a una cuestión sustantiva y otras formales.

4. La cuestión sustantiva es la contenida en el primer inciso del artículo 17. El funcionario debe distinguir y separar radicalmente los intereses personales del interés público y tomar todas las medidas a su alcance para prevenir o evitar todo conflicto de intereses.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Esto el señor BASCOU no lo hizo. En efecto, como lo señaló esta Comisión de Ética en mayoría, en su dictamen de 31 de octubre de 2017, el señor BASCOU debió impartir instrucciones a sus funcionarios en el sentido de no abastecerse de combustible en las estaciones de servicio a las cuales estaba vinculado. Por eso esta Comisión aconsejó al Directorio un pronunciamiento de condena.

5. Las cuestiones formales son la obligación de informar (artículo 17) y la presentación de una declaración jurada (artículo 29).

La información prevista en el artículo 17 se debe brindar al superior del funcionario, el que debe estar a lo que este disponga. La declaración jurada prevista en el artículo 29 del decreto en estudio se presenta ante el jerarca, y también el artículo establece que se estará a lo que este resuelva.

Pero ocurre que el Intendente no tiene jerarca. Él es el jerarca de la Intendencia. En un sistema de descentralización territorial como el nuestro, cabe afirmar que un Intendente no tiene un jerarca superior.

Es obvio que no se puede exigir que alguien se informe a sí mismo o presente una declaración jurada ante sí mismo y sea él quien resuelva sobre su situación. Tampoco se puede exigir que se informe o se presente una declaración jurada ante un órgano no mencionado en el derecho positivo como el receptor de la información o de la declaración jurada. Por tanto, cabe concluir que los deberes formales impuestos por el artículo 17 y el 29 del decreto N° 30/2003 están previstos para funcionarios sometidos a jerarquía, no para a quienes no lo están como, por ejemplo, el Presidente de la República o un Intendente.

Estos artículos, pues, en cuanto refieren a los aludidos deberes formales, no son aplicables al caso.

6. Lo expuesto basta para rechazar las imputaciones formales efectuadas por la JUTEP contra el señor BASCOU. Pero la JUTEP efectúa un comentario más que merece nuestra atención.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Ese comentario refiere a que “el público conocimiento” del hecho no exime de cumplir con el deber formal de informar o de presentar la declaración jurada. A tal punto, dice la JUTEP, que “los medios de prensa que se han ocupado profusamente del tema ni los documentos partidarios que se han difundido han mencionado la estación de Dolores.”

Es cierto que si un texto normativo exige un deber formal de informar o de efectuar una declaración jurada esto no debe dejarse de cumplir por el público conocimiento de los hechos. Pero ese público conocimiento, si bien no es un eximente de responsabilidad, configura un atenuante.

Por otro lado, de lo expresado por la JUTEP se desprende que extrae una conclusión que no es necesariamente correcta.

En una ciudad del interior del país, como Mercedes o Dolores, que como se sabe, son pequeñas, toda persona medianamente informada conoce quiénes son los propietarios de las estaciones de servicio. Eso no ocurre en Montevideo, pero en el interior sí. Y, por supuesto, en Montevideo, no se conocen los propietarios de las estaciones de servicio del interior. Por eso, no es de extrañar que los medios de prensa a los que refiere el informe de la JUTEP, que son los de Montevideo, no mencionen la estación de Dolores. La propiedad de la estación de Dolores no es de público conocimiento en Montevideo, pero sí puede serlo en Soriano.

La falta de mención de la estación de Dolores en los documentos partidarios obedece a que la instrucción del asunto la hizo la Comisión de Ética y las autoridades partidarias conocieron oficialmente los hechos del caso a través del informe de esta Comisión. Y esta Comisión no mencionó la estación de Dolores sino las dos de Mercedes.

Esto fue porque el señor BASCOU, en su informe por escrito que presentó a nuestra solicitud, dio una amplia información sobre las estaciones de Mercedes, pero no sobre la de Dolores.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Pero el señor BASCOU, cuando fue recibido por esta Comisión de Ética en la sala del Directorio de la Casa del Partido, mencionó la estación de Dolores en términos similares a lo que lo hizo ante la JUTEP, según lo que expresa esta en su informe.

Esta Comisión pudo haber pedido ampliación de información sobre la estación de Dolores, al no haber sido mencionada en el informe escrito presentado por el señor BASCOU. Pero no lo hizo porque: a) eso implicaba necesariamente un retardo y la situación exigía un pronunciamiento con premura; b) y, sobre todo, porque ese era un tema secundario: lo importante era el hecho en sí más que si las estaciones eran dos o tres.

Mencionamos este aspecto porque: a) eso explica la razón por la cual las autoridades partidarias no mencionaron la estación de Dolores; b) el señor BASCOU no ocultó a la Comisión de Ética su vinculación con la estación de Dolores; c) la Comisión de Ética tuvo en cuenta también la estación de Dolores aunque, es cierto, no tuvo los datos de sus ventas como los tuvo respecto de las de Mercedes.

7. Por último, con relación a este punto 8.2 del informe de la JUTEP, cabe señalar que si bien el señor BASCOU no efectuó los informes y declaración jurada previstos en los artículos 17 y 29 del decreto N° 30/2003 que, como se ha visto, no le eran aplicables, indicó su vinculación con las estaciones a las que estaba relacionado a los funcionarios que debían conocer esa situación

En efecto, del propio informe de la JUTEP se desprende que, dejando de lado los combustibles que se adquieren por el sistema SISCONVE, la Intendencia no adquirió ningún producto en las estaciones de servicio vinculadas al señor BASCOU, tanto las de Mercedes como la de Dolores. Esto es así porque el señor Intendente dio instrucciones a los funcionarios competentes en el sentido de no efectuar compras en estas estaciones. Esto no solo se desprende del informe de la JUTEP sino que lo dijo ante esta Comisión de Ética.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Esto no es irrelevante puesto que, en lo sustantivo, se cumplió con el espíritu de los artículos 17 y 29 del decreto N° 30/2003. Y esto cobra especial importancia en la actual concepción del derecho en que tiende a prevalecer el antiformalismo sobre el formalismo para dar prioridad a lo sustantivo sobre lo adjetivo.

Lo importante aquí es que los funcionarios responsables de las adquisiciones de productos que venden las estaciones de servicio directamente a la Intendencia, sabían que no debían adquirirlos en las estaciones relacionadas al señor BASCOU, porque el señor Intendente dio instrucciones al respecto, porque estaba a ellas vinculado.

Su error fue no haber hecho lo mismo con relación a los combustibles. Por eso esta Comisión, en mayoría, aconsejó un pronunciamiento de condena. Pero no corresponde imputarle una falta por lo indicado por la JUTEP en el punto 8.2. de su informe.

8. Por las imputaciones efectuadas con relación a los artículos 17 y 29 del decreto N° 30/2003, la JUTEP considera que, además, incumplió el artículo 14 de este decreto.

Este artículo 14 establece:

“Artículo 14. (Legalidad y obediencia”. El funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución, las leyes, los decretos y las resoluciones que regulan su actividad funcional así como cumplir las órdenes que le impartan sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia, dentro de los límites de la obediencia debida.”

Este artículo impone un ideal, pero su interpretación debe ser racional y finalista, no formal.

Por tanto, hay que ser muy cuidadosos en la aplicación de este artículo y actuar con racionalidad. Si actuamos con el mismo rigor con que lo ha hecho la JUTEP



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

con relación al señor BASCOU, podríamos decir que también la JUTEP incumplió este artículo 14 en el dictamen que estamos ahora analizando, como más adelante se verá.

- VI -

1. En el punto 8.3 la JUTEP sostiene que, si bien el convenio entre la Intendencia de Soriano con ANCAP por el cual esa Intendencia se incorpora al SISCONVE fue firmado por el Intendente anterior, tenía como vigencia el límite de su mandato, pero con una tácita renovación en caso de que la nueva Administración no se pronunciara en contrario dentro de los seis meses de asumir. En consecuencia, el no pronunciamiento del señor BASCOU en el plazo indicado implicó una toma de decisión en el sentido de la tácita renovación.

Observó además que existió otro convenio relacionado con productos distintos de los combustibles firmado por el Intendente que no preveía la tácita renovación y el señor BASCOU, con fecha 6 de octubre de 2016, firmó su renovación.

En ambos casos, sostiene la JUTEP, tomó decisiones que podían beneficiarlo, en violación del artículo 2º de la ley N° 17.060.

2. Este punto no fue desarrollado en el dictamen de esta Comisión de Ética de 31 de octubre de 2017, pero sí fue considerado cuando se informó que el Convenio con Ancap fue “mantenido en el actual periodo de gobierno municipal por ser beneficioso para la Intendencia” (literal B) de las Consideraciones, página 6 del dictamen). La escueta mención no quiere decir que no haya sido analizado. No todo lo que hemos analizado se desarrolló. No lo desarrollamos porque no existieron dudas al respecto. Pero ahora, ante la opinión de la JUTEP es preciso desarrollarlo, cosa que haremos considerando las dos situaciones por separado y por su orden.

3. El sistema de SISCONVE es un sistema que permite un mayor rigor en el control de las compras y logra una mayor transparencia en esas adquisiciones.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Por eso es que casi todas las entidades públicas lo han adoptado. Y, por eso, la Intendencia de Soriano en su anterior gobierno lo adoptó. Al hacerlo, ejecutó un acto de *buena administración*.

La *buena administración* es un concepto que figura en el artículo 311 de la Constitución vigente, que proviene de la Constitución de 1952, primera Constitución de América del Sur que recoge este término.

En un comienzo, se consideró la *buena administración* dentro de la zona del mérito pero luego, con la evolución del derecho, pasó a la zona de la legitimidad. La administración no puede ser sino buena. Si no es buena es ilegítima.

En general en América Latina se comenzó a encarar la *buena administración* desde la perspectiva del deber. En Europa, luego de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea expedida en Niza el 7 de diciembre de 2000 –que en su artículo 41 recoge expresamente el *derecho a una buena administración*– se desarrolló el tema desde la perspectiva del derecho.

Por supuesto que esos enfoques no son inconciliables. Por eso, toda la doctrina iberoamericana actual sostiene que la *buena administración* es un principio, un derecho y un deber. Y esto es recogido plenamente por la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, aprobada por el Consejo Directivo del Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD), en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013, en cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, celebrada en Panamá el 27 y 28 de junio de 2013 y adoptada por la XXIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, también celebrada en Panamá el 18 y 19 de octubre de 2013.¹

¹ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “La buena administración”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Neoconstitucionalismo y Derecho Administrativo*. LA LEY Uruguay. Buenos Aires, 2012, pp. 157 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Contencioso Administrativo*. Segunda edición actualizada y ampliada. F.C.U. Montevideo, 2015, pp. 286 y ss. Ver la Carta del CLAD citada en el cuerpo de este escrito en *Estudios de Derecho Administrativo*. LA LEY Uruguay. Montevideo, 2015, N° 11, pp. 639 y ss.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Es cierto que la citada Carta del CLAD es un instrumento de “soft law”, pero como recoge principios de máximo valor y fuerza, ellos son directamente operativos.

De manera que el señor BASCOU, al no pronunciarse en contra de la renovación del convenio, no solo efectuó un acto conforme a la *buena administración* sino que, de haber hecho lo contrario, hubiera efectuado un acto contrario a la *buena administración*.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que esa prórroga automática no comprometió para nada al señor BASCOU, porque ello no obligaba a la Intendencia a cargar combustible en las estaciones vinculadas al señor Intendente. Si el señor Intendente hubiese dado instrucciones a sus funcionarios de no abastecerse en esas estaciones, nada habría pasado. Pero el señor BASCOU no lo hizo. Porque no lo hizo fue que esta Comisión, en mayoría, aconsejó al honorable Directorio un pronunciamiento de condena, pero no por haber decidido la tácita renovación del convenio, sino por no dar las instrucciones indicadas anteriormente.

4. Lo mismo corresponde decir con relación a la prórroga que sí firmó, porque esa prórroga no obligaba a la Intendencia a comprar productos en esas estaciones de servicio. Tanto no la obligaba que, de acuerdo con lo que surge del propio informe de la JUTEP y de los documentos entregados por el señor BASCOU, nada adquirió la Intendencia en esas estaciones. Y nada adquirió la Intendencia en esas estaciones, porque el señor BASCOU impartió instrucciones en ese sentido.

Por eso fue que la Comisión de Ética entendió que no había irregularidad alguna y que el tema era tan claro que no merecía un desarrollo expreso.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

5. Pero este tema nos llevó a otro, que analizamos y tampoco desarrollamos pero ahora es preciso hacerlo ya que se nos pide opinión sobre el informe de la JUTEP.

Este tema es la compatibilidad del convenio suscrito entre ANCAP y la Intendencia de Soriano con relación al SISCONVE con el derecho de la competencia.

El SISCONVE se previó como un sistema de control, por el decreto N° 462/994, de 11 de octubre de 1994 (art. 11) en un marco jurídico distinto del que existe en la actualidad, por lo que debe ajustarse a la normativa que se dictó después. En efecto, a la fecha del decreto N° 462/994, no existían las leyes relativas al derecho de la competencia que existen hoy.

La actual legislación sobre el derecho de la competencia produjo el decaimiento parcial del decreto N° 462/994, por oposición superveniente. Ese decaimiento no refiere al sistema SISCONVE en sí, sino en lo relativo a la referencia exclusiva a ANCAP. Dicho de otra manera, el SISCONVE puede continuar pero no exclusivamente con las estaciones de servicio del sello ANCAP sino con todas las estaciones de servicio, cualquiera sea su sello, única forma de respetar la legislación sobre el derecho de la competencia.

La primera ley que reguló de una manera general el tema fue la ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículos 13, 14 y 15. Estos artículos fueron expresamente derogados por la ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, que continuó su tendencia e incluso profundizó el derecho de la competencia y efectuó una regulación mejor y más completa del tema.²

Los artículos 2 y 3 de esta ley establecen:

² DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, "De la represión de la competencia desleal a la defensa de la competencia. Especial referencia a la ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007", en *DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. Derecho Administrativo. Otra forma de verlo. LA LEY Uruguay*. Montevideo, 2017, pp. 1327 y ss.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

“Artículo 2. (Principio general).- Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores. La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.”

“Artículo 3. (Ámbito subjetivo).- Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.”

El artículo 4 establece una enumeración de prácticas expresamente prohibidas y se aclara que dicha enumeración es a título enunciativo y el artículo 6 precisa el concepto de abuso de posición dominante.

El artículo 5 precisa el mercado relevante. En efecto, este artículo establece:

“Artículo 5º. (Mercado relevante). A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.”

Tal es la importancia asignada al derecho de la competencia que el artículo 1º de la ley N° 18.159 la declaró a esa ley de orden público. En efecto, este artículo estableció:

“Artículo 1. (Objeto). La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.”

Esta ley pues, impone con gran amplitud el derecho de la competencia. Y a los efectos de su cumplimiento crea un órgano de control en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas (artículos 21 y ss.), prevé procedimientos administrativos especiales de control (arts. 10 y ss.) así como la posibilidad de aplicar sanciones administrativas (artículos 17 y ss.).

También en esta materia tiene competencia la URSEA (art. 27 de la ley N° 18.159), creada por la ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002. Precisamente el artículo 2, literal E y F de la ley N° 17.598, le asignan competencia a la URSEA.

¿Qué ocurre en el caso?

Por el convenio firmado entre ANCAP y la Intendencia, esta se obliga a cargar combustible únicamente en estaciones de servicio del sello ANCAP. Quedan así fuera del mercado de venta de combustibles al Estado las otras estaciones de servicio que no son del sello ANCAP.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Se produce así una violación del derecho de la competencia en beneficio de ANCAP y en perjuicio de las demás estaciones de servicio que no son del sello ANCAP y, en definitiva, también de la Intendencia la que se ve privada, por el convenio, de su derecho de optar.

Los órganos de control, que habitualmente se muestran muy diligentes para controlar al sector privado, no actúan del mismo modo cuando del sector público se trata. Es lo que ocurrió en el caso. ANCAP violó el derecho de la competencia, las entidades reguladoras no controlaron y el Poder Ejecutivo, jerarca de esas entidades reguladoras, no ejerció sobre ellas los poderes de control inherentes a la jerarquía que posee ni ejerció sobre ANCAP los poderes de control que le confiere el artículo 197 de la Constitución.

El artículo 10 del decreto N° 30/003 recoge un concepto restringido de corrupción.

“Art. 10. (Concepto de corrupción). Se entiende que existe corrupción, entre otros casos, en el uso del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (art. 3 de la ley N° 17.060).”

Uno de los integrantes de esta Comisión de Ética, en diversos estudios sobre el tema, sostuvo un concepto más amplio de corrupción.³

³ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción y derechos humanos. Aspectos de Derecho Administrativo (Convención Interamericana contra la Corrupción)”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (compilador). *Estudios en memoria de Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Universidad Católica del Uruguay. Amalio M. Fernández. Montevideo, 2000, pp. 153 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción y Derechos Humanos. Aspectos de Derecho Administrativo (Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998)”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Estudios en memoria de Héctor Frugone Schiavone*. Universidad Católica del Uruguay. Amalio M. Fernández. Montevideo, 2000, pp. 154 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Derechos Humanos y corrupción administrativa”, en VV.AA. *Derechos Humanos y corrupción*. Uruguay Transparente. Asociación de Magistrados del Uruguay. Embajada de Suiza. Montevideo, 2002, pp. 144 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción. Mecanismos sociales y jurídicos para su control”, en *La Justicia Uruguaya*. Montevideo, 2006, t. 134, pp. D 7 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción y función pública”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Derecho Administrativo. Otra forma de verlo*. LA LEY Uruguay. Montevideo, 2017, pp. 140 y ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Improbidad del funcionario público”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Derecho Administrativo. Otra forma de verlo*. LA LEY Uruguay. Montevideo, 2017, pp. 168 y ss.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

La definición de *corrupción* del artículo 10 del decreto N° 30/2003, que proviene de la ley N° 17.060, pone el énfasis en el provecho económico. Pero la doctrina ha recogido conceptos de corrupción que incluye conductas no tienen necesariamente la finalidad de conseguir un provecho económico.

En tal sentido, FUKUYAMA expresó que la corrupción política aparece cuando funcionarios anteponen sus propios intereses pecuniarios a los de sus principales. Pero advirtió que también hay “otras razones que pueden llevar a los agentes a actuar contra sus principales como, por ejemplo, el deseo de no perder la seguridad que les proporcionaron sus agencias y su trabajo, o unas motivaciones ideológicas distintas a las de aquellos para los que en teoría trabajan.”⁴

En nuestro medio, PRATS advirtió la insuficiencia de nuestra definición legal al admitir que no necesariamente el lucro es el móvil de la corrupción, puede existir otro móvil personal. Así, definió la corrupción como “el aprovechamiento de los cargos públicos y de los recursos del Estado para el beneficio privado que se da cuando cualquier funcionario público abusa de la autoridad o potestades que le ha conferido la ley y la ciudadanía, persiguiendo con ello la obtención de un lucro o conveniencia personal.”⁵

RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ advierte que no es nada infrecuente que el funcionario use indebidamente sus poderes, no en beneficio personal o de un pariente o un amigo, sino en función del partido político a que pertenece. Y considera –acertadamente– esta conducta como un acto de corrupción.⁶

MORENO OCAMPO expresó: “Existen varias definiciones y significados que se pueden asignar a la palabra ‘corrupción’. En general, la corrupción es entendida como un acto en contradicción de la Ley, pero también puede ser entendida como un conjunto de conductas así calificadas por los códigos penales o como el comportamiento de algunos funcionarios públicos que se alejan de sus

⁴ FUKUYAMA, E., *La construcción del Estado. Hacia un nuevo orden mundial en el siglo XXI*. Ediciones B., Barcelona, 2005. p. 79.

⁵ PRATS, M., “Corrupción, Estado de Derecho y control de la sociedad”, en *VV.AA., Derechos humanos y corrupción*. Uruguay transparente/ Asociación de Magistrados del Uruguay/ Embajada de Suiza. Montevideo, 2002, p. 82.

⁶ RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime, *Ética, Poder y Estado*. Ediciones RAP, Buenos Aires, 2004, p. 159.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

obligaciones legales en beneficio de sus intereses individuales. Independientemente de los sujetos involucrados, un significado más general consistiría en la conducta que perjudica el interés público y en la que el beneficio obtenido o la conducta tendiente a él no es legítima y es custodiada por el secreto.”⁷

Don Jesús GONZÁLEZ PÉREZ la definió como “la utilización de potestades públicas para intereses particulares, cualquiera que sea la forma de manifestarse, sea en beneficio propio o de un tercero o del partido político; sea por razón de amistad o por dinero o por otras prestaciones.”⁸

En esa línea, el integrante de esta Comisión de Ética, DURÁN MARTÍNEZ entendió por corrupción “la utilización de una determinada posición, sea cual fuere, para obtener para sí o para otro un beneficio indebido, cualquiera sea su naturaleza.

No interesa que el beneficio sea económico o no para que haya corrupción. No interesa que haya daño al Estado o a la institución a la cual el corrupto pertenece. No interesa tampoco que el sujeto sea funcionario público o no, corrupción existe también en el sector privado.

Lo que importa son dos cosas:

- a) que un sujeto, en virtud de ocupar una determinada posición, sea cual sea y donde sea, por ello obtenga o procure obtener un beneficio para sí o para otro, que de no tener esa posición no habría podido obtener;
- b) que ese beneficio sea ilegítimo.”⁹

ANCAP es un ente estatal, por eso persigue un interés público. Pero ese interés público es un interés público secundario, que se legitima solo si se adecua al interés público primario o interés general.¹⁰

⁷ MORENO OCAMPO, L., *Corrupción estructural y sistemas normativos: el papel de las “islas de integridad”*, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. Buenos Aires, abril. 1998, año 3, Nº 1, p. 1, nota 1.

⁸ GONZÁLEZ PÉREZ, J., *La ética en la Administración pública*. Cuadernos Civitas. Editorial Civitas S.A., Madrid, 1996, p. 53.

⁹ DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción y...”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Derecho Administrativo. Otra forma...*, p. 142.

¹⁰ ALESSI, Renato, *Instituciones de Derecho Administrativo*. Bosch. Barcelona, 1970, t. I, pp. 184 y ss.; BANDEIRA DE MELLO, Celso Antônio. *Curso de Direito Administrativo*. 15ª edição. Malheiros Editores. São Paulo, 2003, p. 63; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Corrupción y...”, loc. cit. pp. 152 y



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

ANCAP actuó en función de su interés sectorial pero en contra del interés general o interés público primario que, en el caso, lo configura un adecuado derecho de la competencia. ANCAP se apartó así de ese cardinal principio que el acápite del artículo 2 del decreto N° 500/991 tomó de la Constitución de España pero que deriva de la esencia de la Administración que establece que “la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales.”

Por eso es que la actitud de ANCAP está reñida con la ética y, además, es antijurídica. Esta actitud no coincide con la definición recogida en el artículo 10 del decreto N° 30/2003, pero este artículo no impide un concepto más amplio puesto que la expresión, “entre otros cosas”, que precede a la definición, demuestra que admite otros casos de corrupción.

Lo actuado por ANCAP no será delito, pero sí configura un acto indebido porque utiliza sus poderes priorizando su interés sectorial sobre el interés general. Por esa razón debió ser objeto de control por parte de los órganos competentes, cosa que no ocurrió.

Nada de esto dijimos en nuestro dictamen de 31 de octubre de 2017, porque esto supone un cuestionamiento a ANCAP y sus controladores, y no al señor BASCOU, que era lo que nos competía analizar.

Pero como ahora se nos pide opinión sobre el dictamen de la JUTEP, no tenemos más remedio que señalar la omisión de la JUTEP en este sentido.

La propia JUTEP, en la página 5 de su informe, muestra en el cuadro que allí obra cómo una estación de servicio, cuando se instaló el sistema SISCONVE, por no ser del sello ANCAP desapareció del mercado. Y nada se dijo al respecto. La gravedad del asunto aumenta si se tiene en cuenta que casi todos los organismos públicos han celebrado con ANCAP acuerdos similares.

ss.; DURÁN MARTÍNEZ, Augusto, “Neoconstitucionalismo. Proyecciones en el Derecho Administrativo uruguayo”, en DURÁN MARTÍNEZ, Augusto. *Derecho Administrativo. Otra forma...*, pp. 37 y ss.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

Con el mismo rigor que la JUTEP tuvo para con el señor BASCOU se puede decir que la misma no cumplió con el artículo 14 del decreto N° 30/2003. Bien pudo la JUTEP actuar de oficio, como lo hizo en el caso BASCOU, también ante la ilegalidad cometida por ANCAP y no controlada por sus controladores.

- VII -

1. En el punto 8.4 de su informe la JUTEP expresó:

“Se ha verificado que, tal como lo afirma el Sr. Bascou, no adoptó como Intendente de Soriano decisiones que implicaron acuerdos formales de la Intendencia con dichas estaciones ni suscribió con ellas contratos o convenios.”

2. Lo mismo sostuvo esta Comisión de Ética, por lo que no hay observaciones al respecto.

- VIII -

1. El punto 8.5 del informe de la JUTEP refiere al dictamen del Tribunal de Cuentas de 14 de setiembre de 2005.

2. Sostiene que no constituye un antecedente aplicable para el presente caso porque las situaciones son distintas.

3. Efectivamente las situaciones son distintas, porque en el caso de Tacuarembó, la estación de servicio era de la esposa y de la hermana del Intendente. No obstante, la situación es similar porque el conflicto de intereses es prácticamente el mismo.

De manera que, si el Tribunal de Cuentas entendió que en el caso del Intendente de Tacuarembó este no incurría en ilegalidad si no firmaba ningún acto



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

relacionado con el tema, bien pudo el señor BASCOU entender que se encontraba en la misma situación.

- IX -

1. En el punto 8.6 del informe se reconoce que no existió perjuicio para la Administración. Pero igualmente se responsabiliza al señor BASCOU, puesto que se benefició.
2. Lo mismo ha dicho esta Comisión de Ética en su informe en mayoría, y por eso, fue que propuso un pronunciamiento de condena.

- X -

1. El punto 8.7 refiere al informe del Dr. Carlos DELPIAZZO.
No lo analiza, porque entiende que del mismo no surgen elementos que permitan alterar las opiniones vertidas en las páginas precedentes.
2. Tampoco esta Comisión de Ética se pronunció sobre el informe del Dr. DELPIAZZO porque entendió que aún en el caso de que se compartiese su conclusión, el señor BASCOU fue omiso al no impartir instrucciones a sus funcionarios en el sentido de no cargar combustible en las estaciones de servicio objeto de este dictamen.
3. No hay por tanto diferencias entre las posiciones de esta Comisión y de la JUTEP en este punto.

- XI -



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

1. El punto 8.8 lo dedica a sostener la necesidad de una interpretación racional de la normativa.

2. Por supuesto que esta Comisión coincide en la necesidad de una interpretación racional de todo texto normativo.

- XII -

1. El punto 8.9 lleva como *nomen juris* “Actuación de buena fe y conforme a derecho”.

Sin embargo, en su desarrollo no refiere para nada a la buena fe y, en cambio, señala que la conducta del señor BASCOU no fue conforme a derecho e indica una serie de textos normativos a su juicio incumplidos.

2. Como en definitiva no hay un desarrollo sobre la cuestión de la buena fe, esta Comisión no efectuará comentarios al respecto. Por otro lado, carece de elementos suficientes para imputar mala fe al señor BASCOU cosa que, por otra parte, la JUTEP tampoco hizo.

3. En cuanto a la conformidad de la conducta del señor BASCOU a derecho, del presente informe se desprende que esta Comisión, en mayoría, coincide con que hubo una omisión del señor BASCOU que hizo que su conducta no haya sido ajustada a algunos de los artículos del decreto 30/2003, pero no admite la totalidad de las imputaciones formuladas por la JUTEP.

- XIII -

1. De lo expuesto se desprende que, pese a las discrepancias señaladas en este escrito con relación al informe de la JUTEP, en lo sustancial hay



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

coincidencia entre ese dictamen y el de esta Comisión, en mayoría, en cuanto a que el señor BASCOU incurrió en una conducta merecedora de un pronunciamiento de condena.

2. Como hemos dicho al comienzo de este informe, si bien no se nos ha pedido un nuevo pronunciamiento sobre el “asunto BASCOU”, sino nuestra opinión sobre el informe de la JUTEP sobre ese asunto, inevitablemente tenemos que tomar en consideración nuestra propia actuación.

Por eso, y a los efectos de ilustrar mejor al Honorable Directorio, es que luego de analizar el dictamen de la JUTEP, manifestamos que no hay en el informe de la JUTEP ningún elemento relevante que haga conmover nuestra opinión, en mayoría y discorde, vertida el 31 de octubre de 2017.

Sin otro particular, saludamos al señor Presidente del Honorable Directorio con nuestra mayor consideración.

Dr. Augusto Durán Martínez

Dr. Jorge Bartesaghi

Dr. Eduardo Lombardi

Dra. Carmen Asiain (voto particular)

Dr. Gonzalo Lorenzo



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

VOTO PARTICULAR

El Honorable Directorio del Partido Nacional resolvió remitir a esta Comisión de Ética del Partido Nacional el dictamen de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) de 27 de noviembre de 2017, recaído sobre la situación del Intendente de Soriano, señor Agustín BASCOU, sobre el cual esta Comisión se había expedido con fecha 31 de octubre de 2017.

Motiva este **voto particular** en primer lugar el alcance de la remisión que nos hiciera el Directorio de este asunto nuevamente, por entender la firmante que se solicita una revisión del dictamen anterior, a la luz de los hechos relevados por la JUTEP y no solamente un informe sobre el dictamen de la JUTEP. Y se hace esta nueva remisión con una moción de suspensión de los derechos partidarios sobre la mesa del Honorable Directorio del Partido Nacional, tal cual ha declarado de forma pública su Presidente. Estos son los primeros y sustanciales matices de nuestra posición, que proyectará consecuencias sustancialmente diferentes en el fallo conclusivo. Entendemos que se trata de un recurso de revisión, ante la aparición de hechos nuevos relevados por la JUTEP sobre el caso.

Quien suscribe comparte la mayor parte del desarrollo efectuado por el resto de los miembros de la Comisión, en particular, las consideraciones de los capítulos II, III, IV, IX, X y XI. No se pronuncia respecto a cuestiones que considera ajenas a lo que ha sido objeto de pedido de pronunciamiento, esto es, la conducta del Intendente Bascou.

Se aparta particularmente de las consideraciones del capítulo V y del XII.2 que contiene las conclusiones. Y esto, por lo que se expone:

1. La JUTEP reveló hechos nuevos, cuya relevancia para conmovier nuestro anterior pronunciamiento radica en el hecho de no haber sido reportados por Bascou.

Esta discrepante toma conocimiento de la participación del Intendente Bascou en Ilanir S.A. propietaria de una tercera estación de servicio en la ciudad de Dolores, por el dictamen de la JUTEP. Tal como lo reconoce el informe en mayoría de esta Comisión de 21 de diciembre de 2017, *“el señor BASCOU, en su informe por escrito que presentó a nuestra solicitud, dio una amplia información sobre las estaciones de Mercedes, pero no sobre la de Dolores”* (sic. Cap. V. 6 párrafo séptimo).

En opinión de la firmante, la relevancia no se centra tanto en el hecho de que fueran 3 y no 2 las estaciones de servicio en las que tenía participación el Intendente, sino además, en el hecho de no haber mencionado la de Dolores (Ilanir S.A.) en el abultado dossier de documentos que envió a esta Comisión ni tampoco en el escrito que lo acompañó, en el que siempre refirió a dos estaciones.



PARTIDO NACIONAL COMISIÓN DE ÉTICA

2. El Intendente debió comunicar el posible conflicto de intereses

Desde el punto de vista ético, excediendo el formalismo y más allá de la perspectiva administrativa estricta de entender inaplicables los arts. 17 y 29 del Decreto 30/003 al Intendente de Soriano porque “no tiene jerarca” (desarrollo del Informe de esta Comisión en mayoría en el Cap. V.5 y concordantes), entiendo que sí debió el funcionario Bascou declarar de alguna forma y ante alguien la existencia de un posible conflicto entre el interés público y su interés personal, pero no lo hizo.

En un Estado de Derecho, todo jerarca debe responder frente a alguien. Es más, la responsabilidad es más gravosa para quienes ejercen autoridad. Más allá del Decreto 30/003 incluso, está comprometido un deber de transparencia del funcionario derivado de la forma republicana de gobierno.

Puede discutirse ante quien debió declarar este posible conflicto o cumplir el deber de transparencia el Intendente. Sin pretender dar una respuesta doctrinal sobre el punto, desde una perspectiva ética y haciendo primar la sustancia sobre la forma (como también destaca el informe en mayoría), estimo que podría haberlo declarado ante la Junta Departamental en virtud de sus funciones de contralor (art. 273 ord. 4 de la Constitución), que conforma el Gobierno Departamental. O incluso ante el cuerpo electoral del departamento -sus electores o mandantes-, es decir ante quien es constitucionalmente el soberano en el departamento.

Por consiguiente, reafirmando el pronunciamiento de condena que sugerimos al Directorio en nuestro informe de 31 de octubre y habida cuenta de los hechos nuevos relevados por la JUTEP, así como de las consideraciones de la responsabilidad sustancial de todo jerarca en un Estado de Derecho, es que nos inclinamos por el **agravamiento de la sanción ética** al Sr. Bascou, respaldando la moción de suspensión de los derechos partidarios que fue propuesta en el Honorable Directorio del Partido Nacional.

Sin otro particular, saluda atentamente

Carmen Asiaín Pereira

